

CONSEJERÍA DE EMPLEO

Guía de los Registros de Asociaciones Empresariales, Asociaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía



JUNTA DE ANDALUCÍA

Depósito Lega: SE-594-2011

PRÓLOGO

El Consejo Andaluz de Relaciones Laborales tiene entre sus cometidos “asumir a través de su Secretaría General el registro de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma.” (Ley 4/1983 de 27 de junio).

Con el objetivo de dar el mejor servicio a los ciudadanos en esta materia, el Consejo edita esta Guía práctica en la que se ofrece información útil acerca de la naturaleza, el procedimiento y los sujetos de la inscripción y el registro de asociaciones.

Así por ejemplo, la persona interesada podrá resolver sus dudas sobre el régimen jurídico de la inscripción, los pasos a seguir para el depósito de los estatutos de las organizaciones de primero, segundo y tercer grado o cómo proceder en caso de modificaciones estatutarias, adhesiones, fusiones o extinciones, entre otras consultas.

Con esta iniciativa, el Consejo quiere contribuir a facilitar la gestión de las asociaciones empresariales, sindicales y de autónomos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, complementando los servicios que ya viene ofreciendo a través de la página web (<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/asociaciones/entidades-registradas>)

**Guía de los Registros de Asociaciones Empresariales,
Asociaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales
del Trabajo Autónomo de Andalucía**

**Consejo Andaluz
de Relaciones Laborales**
CONSEJERÍA DE EMPLEO



ÍNDICE

PRESENTACION	3
CAPÍTULO I. EL REGIMEN JURIDICO DE LA INSCRIPCIÓN	
1. ¿ES OBLIGATORIA LA INSCRIPCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN EN EL REGISTRO QUE FUERE COMPETENTE?	9
2. ¿QUÉ CONSECUENCIAS JURÍDICAS CONLLEVA LA NO INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EN LOS REGISTROS OFICIALES DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?	9
3. ¿CUÁNTOS REGISTROS ASOCIATIVOS TIENE ADSCRITOS EL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?.....	10
4. ¿CUÁL ES LA NORMATIVA APLICABLE PARA CADA REGISTRO ADSCRITO AL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?.....	11
5. ¿CUÁL ES EL CARÁCTER DE LA INSCRIPCIÓN?.....	12
6. ¿QUÉ OCURRE SI LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS INTERESADOS CONTIENE DEFICIENCIAS?.....	12
7. ¿QUÉ OCURRE SI EL REGISTRO NO RESPONDE A UNA PETICIÓN DE DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS?	13
8. ¿QUÉ ACCIONES PODRÍAN ENTABLARSE SI EL REGISTRO RECHAZA EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS?	13
9. ¿CÓMO SE ACREDITA QUE UNA ORGANIZACIÓN HA DEPOSITADO SUS ESTATUTOS EN LOS REGISTROS DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?	14
10. ¿CÓMO SE OBTIENE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?.....	14
11.¿PODRÍAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES ASOCIACIONES PROFESIONALES CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEY 19/1977?.....	15
12. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN PODRÁ SOLICITARSE A LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES?.....	16
13. ¿QUÉ ACTOS TENDRÁN QUE INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES?.....	17
14. ¿CÓMO SE DA PUBLICIDAD AL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS O A SU MODIFICACIÓN?.....	18
15. ¿PUEDE UN REGISTRO CANCELAR LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UNA ASOCIACIÓN?.....	18
CAPÍTULO II. EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRIMER GRADO	
1. ¿CUÁL ES EL PERFIL QUE DEBERÁN DE REUNIR LOS FUNDADORES?.....	19
2. ¿PUEDEN LOS EXTRANJEROS FUNDAR UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA EN LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?.....	21
3. ¿CÓMO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE LA CONDICIÓN DE FUNDADOR?.....	22
4. ¿CUÁNTAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SON NECESARIAS PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN DE PRIMER GRADO?.....	23
5. ¿QUÉ FINALIDAD DEBERÁN DE RECOGER LOS ESTATUTOS PARA CADA TIPO DE ASOCIACIÓN?.....	23
6. DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÍA QUE APORTARSE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL	24
7. DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÍA QUE APORTARSE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO	26
8. DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÍA QUE APORTARSE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO.....	28

CAPÍTULO III. EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN DE SEGUNDO O TERCER GRADO –FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES-

1. ¿PUEDE FUNDAR UNA O VARIAS PERSONAS FÍSICAS UNA FEDERACIÓN O UNA CONFEDERACIÓN?.....	31
2. ¿CÓMO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE LA CONDICIÓN DE FUNDADOR?.....	31
3. ¿CUÁNTAS ASOCIACIONES SON NECESARIAS PARA CONSTITUIR UNA FEDERACIÓN O UNA CONFEDERACIÓN?.....	32
4. ¿PUEDEN SER FUNDADORES DE LA MISMA FEDERACIÓN –O CONFEDERACIÓN- SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES?.....	33
5. ¿QUÉ FINALIDAD DEBERÁN DE RECOGER LOS ESTATUTOS PARA CADA TIPO DE ASOCIACIÓN?.....	33
6. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL O SINDICAL.....	33
7. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN PROFESIONAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO.....	34
8. ¿CÓMO SE SOLICITA LA INCORPORACIÓN O ADHESIÓN DE ASOCIACIONES O FEDERACIONES A FEDERACIONES, CONFEDERACIONES O UNIONES YA INSCRITAS?.....	35

CAPÍTULO IV. LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, CAMBIOS DE DOMICILIO Y CAMBIOS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

1. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE TIENE QUE PRESENTAR PARA REGISTRAR UNA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA?.....	37
2. ¿CÓMO SE COMUNICAN LOS CAMBIOS DE DOMICILIO DE LAS ORGANIZACIONES INSCRITAS?.....	38
3. ¿CÓMO SE COMUNICAN LOS CAMBIOS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS?.....	39
4. ¿PUEDE EL REGISTRO CERTIFICAR LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA?.....	40

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS ASOCIACIONES INSCRITAS CON RESPECTO A LOS REGISTROS

1. LAS ORGANIZACIONES O LOS FUNDADORES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REMITIR A LOS REGISTROS DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:.....	41
2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS:.....	42

CAPÍTULO VI. LA EXTINCIÓN, ADHESIÓN Y FUSIÓN DE ASOCIACIONES YA INSCRITAS

1. ¿QUÉ DOCUMENTOS SE TIENEN QUE PRESENTAR PARA DISOLVER LA ASOCIACIÓN?.....	43
2. ¿HAY QUE COMUNICAR LAS ADHESIONES Y COALICIONES ENTRE ASOCIACIONES AL REGISTRO?.....	44
3. ¿QUÉ DOCUMENTOS TIENEN QUE PRESENTARSE EN LOS SUPUESTOS DE FUSIÓN DE ASOCIACIONES?.....	45

ANEXOS

1. ENLACES A LOS MODELOS DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DEL CARL.....	47
2. ENLACES A LOS MODELOS DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJO AUTÓNOMO.....	47

CAPITULO I

EL REGIMEN JURIDICO DE LA INSCRIPCIÓN

1. ¿ES OBLIGATORIA LA INSCRIPCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN EN EL REGISTRO QUE FUERE COMPETENTE?

La inscripción en cualquiera de los Registros del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales siempre se realiza a meros efectos de publicidad, no es obligatoria. Sólo pueden inscribirse las organizaciones a las que previamente se les acepta en depósito los estatutos aportados, previa comprobación de que reúnen los requisitos legales. La falta de inscripción y depósito de los estatutos conlleva determinadas consecuencias, alguna de las cuales son:

- No adquieren personalidad jurídica en el caso de los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales.

- Podrían no reunir los requisitos necesarios para tener derecho a determinadas subvenciones, puesto que habitualmente las órdenes que conceden las ayudas les exigen la inscripción en determinados registros asociativos.

2. ¿QUÉ CONSECUENCIAS JURÍDICAS CONLLEVA LA NO INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EN LOS REGISTROS OFICIALES DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?

De conformidad con lo establecido en el art. 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: “Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas, responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación”.

3. ¿CUÁNTOS REGISTROS ASOCIATIVOS TIENE ADSCRITOS EL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?

De conformidad con lo establecido en el art. 3.2.g) de la Ley 4/1983, de 27 de junio, del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, al mismo le corresponde: “Asumir, a través de la Secretaria General, el registro de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma”.

Por su parte, el art. 1 del Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento, establece que: “El Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, es un Registro de carácter público y administrativo, que depende orgánicamente de la Consejería competente en materia de Empleo y se adscribe funcionalmente al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, a través de la Secretaria General del mismo.”.

A tenor de lo expuesto, el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales tiene adscritos tres Registros de Asociaciones distintos, cada uno con su numeración específica:

- A) El Registro de Asociaciones Empresariales, para aquellas organizaciones que tengan un ámbito territorial superior a una provincia y no superen el territorio de la Comunidad Autónoma.
- B) El Registro de Asociaciones Sindicales, para aquellos sindicatos que tengan un ámbito territorial superior a una provincia y no superen el territorio de la Comunidad Autónoma.
- C) El Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo, que es único para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y dónde se inscriben las asociaciones de ámbito local, comarcal, provincial, interprovincial y autonómicas, siempre que su ámbito geográfico no rebase el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Registro se estructura en dos secciones:

- Sección I: De Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo.

- Sección II: De Federaciones, Confederaciones y Uniones de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo.

4. ¿CUÁL ES LA NORMATIVA APLICABLE PARA CADA REGISTRO ADSCRITO AL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?

A) Para constituir una organización empresarial:

- a) Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical.
- b) Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical.
- c) Con carácter supletorio, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (vid. su Disposición Final Segunda) y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

B) Para constituir una organización sindical:

- a) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- b) Decreto 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de depósito de los estatutos de los sindicatos de Trabajadores en Andalucía (BOJA 15.3.1986).
- c) Con carácter supletorio, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (vid. su Disposición Final Segunda) y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C) Para constituir una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

- a) El art. 20 y la Disposición transitoria primera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (BOE 12/7/2007).

- b) Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE 26/3/2002).
- c) Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía (BOJA 11/11/2009).
- d) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. ¿CUÁL ES EL CARÁCTER DE LA INSCRIPCIÓN?

A) De una organización empresarial:

Aunque se realiza a meros efectos de publicidad, el depósito de los estatutos es necesario para proceder a la inscripción, siendo un requisito ineludible para que pueda adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

B) De una organización sindical:

Aunque se realiza a los meros efectos de publicidad, el depósito de los estatutos es un requisito ineludible para “adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar” –art. 4.1 de la Ley Orgánica 11/1985-.

C) De una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

La inscripción en el Registro se realiza a los solos efectos de publicidad –art. 10.1 de la Ley Orgánica 1/2002-; mediante ella se “hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros” –art. 10.2 de la Ley Orgánica 1/2002-.

6. ¿QUÉ OCURRE SI LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS INTERESADOS CONTIENE DEFICIENCIAS?

El Registro competente concederá a los afectados un plazo de diez días hábiles a efectos de que procedan a subsanar las deficiencias que le hubieren sido comuni-

casas por el mismo; procediendo, en caso contrario, a rechazar el depósito (en las Asociaciones Empresariales o Sindicales) o a declarar el desistimiento de la solicitud (en las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo).

7. ¿QUÉ OCURRE SI EL REGISTRO NO RESPONDE A UNA PETICIÓN DE DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS?

A) En una organización empresarial o en una organización sindical:

En este supuesto el plazo que tiene la Administración para responder a la petición es de 3 meses –por aplicación del art. 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-. En todo caso estamos ante silencio negativo en el supuesto que la Administración no responda, puesto que el art. 166 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, dispone que “el plazo para el ejercicio de la impugnación será de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que sea recibida la notificación de la resolución denegatoria o expresa o transcurra un mes desde la presentación de los Estatutos sin que se hubieren notificado a los promotores defectos a subsanar”.

B) En una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

De conformidad con lo establecido en el art. 16.2 del Decreto 362/2009, el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos dispone de un plazo de dos meses desde que la recepción de la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Si en dicho plazo no se ha notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Estamos, pues, ante la admisión del depósito de los estatutos por silencio positivo.

8. ¿QUÉ ACCIONES PODRÍAN ENTABLARSE SI EL REGISTRO RECHAZA EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS?

A) Por una organización empresarial o una organización sindical:

Se podrá impugnar la resolución administrativa que deniegue el depósito de los estatutos mediante el mecanismo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo X del Título II del Libro II del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 165 a 170). Es decir, ante los Tribunales del Orden Social –apartados g) e i) del art. 2 del Real Decreto Legislativo 2/1995-.

B) Por una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 del Decreto 362/2009, “Las resoluciones por las que se acuerden o deniegue la práctica de las inscripciones registrales agotarán la vía administrativa. Contra las mismas, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Secretaría General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”.

9. ¿CÓMO SE ACREDITA QUE UNA ORGANIZACIÓN HA DEPOSITADO SUS ESTATUTOS EN LOS REGISTROS DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?

Solicitando un certificado de inscripción en el CARL. Deberá tenerse en cuenta que algunas Administraciones rechazan los certificados que tengan un plazo superior a 10 días a computar desde la fecha de su certificación.

10. ¿CÓMO SE OBTIENE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?

A) En una organización empresarial:

Adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos 20 días (hábiles) a computar a partir del día siguiente del depósito de los estatutos (art. 3 de la Ley 19/1977), salvo que dentro de dicho plazo se inste de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conformes a derecho.

B) En una organización sindical:

El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar cuando transcurran 20 días hábiles a computar desde el depósito de los estatutos en el Registro correspondiente (art. 4.7 de la Ley Orgánica 11/1985).

C) En una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

El art. 5.2 de la Ley Orgánica 1/2002, establece que mediante el acuerdo de constitución. Con el otorgamiento del acta de constitución adquiere la asociación personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de inscripción a los efectos del art. 10 de la Ley Orgánica 1/2002.

11. ¿PODRÍAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES ASOCIACIONES PROFESIONALES CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEY 19/1977?

La posición que mantiene el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, a falta de jurisprudencia expresa que aclare la cuestión, es que no pueden inscribirse desde que se aprobó y entró en vigor la Ley Orgánica 1/2002.

El párrafo 2 del art. 1 de dicha norma, establece que: “ El derecho de asociación se registrará con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.”; y en su apartado 3, el mismo artículo indica: “Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.”.

Si nos atenemos que la Ley 19/1977, regulaba, desde sus inicios, tanto las asociaciones profesionales, las asociaciones sindicales y las asociaciones empresariales, al no mencionarse de forma expresa en el art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002 la exclusión de las asociaciones profesionales se estima que las mismas pasan a regirse por ésta Ley Orgánica; postura que se entiende confirmada con la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, cuyo art. 20 establece que las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos se registrarán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, no por lo previsto en la Ley 19/1977.

12. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN PODRÁ SOLICITARSE A LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES?

A) De una organización empresarial:

Los estatutos depositados en la misma podrán ser examinados por cualquier interesado, pudiendo librar el encargado de la oficina certificación de los extremos que consten en los mismos –art. 5 del Decreto 873/1977-. En la práctica el trámite se solventa facilitando a los interesados una fotocopia simple o compulsada de los citados estatutos.

Para examinar documentos que contengan datos personales –o facilitar fotocopia de los mismos- es necesario que los interesados acrediten que están legitimados de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

B) De una organización sindical:

Los estatutos depositados en la misma podrán ser examinados por cualquier interesado, pudiendo librar el encargado de la oficina certificación de los extremos que consten en la misma –art. 4.5 de la Ley Orgánica 11/1985-. En la práctica el trámite se solventa facilitando a los interesados una fotocopia simple o compulsada de los mismos.

Para examinar documentos que contengan datos personales –o facilitar fotocopia de los mismos- es necesario que los interesados acrediten que están legitimados de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C) En una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

Para examinar documentos que contengan datos personales –o facilitar copia de los mismos- es necesario que los interesados acrediten que están legitimados de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

13. ¿QUÉ ACTOS TENDRÁN QUE INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES?

Por regla general tendrán que inscribirse:

- a) La constitución y los estatutos de la asociación, federación, confederación o unión.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La declaración o revocación de la condición de utilidad pública de estas asociaciones.
- d) Las resoluciones judiciales que suspendan o afecten a actos inscritos.
- e) La cancelación por disolución, suspensión o baja de la entidad asociativa.

Por su parte las distintas asociaciones estarían obligadas a remitir al registro (art. 2 de la Ley Orgánica 1/2002 y arts. 6 y 18 del Decreto 362/2009), la siguiente documentación:

- a) El Número de Identificación Fiscal de la Asociación.
- b) El domicilio social de la entidad, así como su traslado.
- c) La identidad de las personas que integren sus órganos de gobierno y representación, así como las variaciones en la composición de dichos órganos.
- d) Relación de las asociaciones que integran las federaciones, confederaciones y uniones con especificación de los siguientes datos: número de asociado, denominación, domicilio y CIF.
- e) La apertura y cierre de sedes o delegaciones de entidades asociativas.
- f) La rendición anual de cuentas de las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- g) Las impugnaciones de acuerdos de los órganos de la entidad que afecten a actos inscritos.

- h) De forma cuatrienal, las federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en el Registro deberán remitir al mismo relación actualizada de sus asociados con especificación de los datos reseñados en el artículo 6.2.d) del Decreto 362/2009.

14. ¿CÓMO SE DA PUBLICIDAD AL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS O A SU MODIFICACIÓN?

En las asociaciones empresariales y sindicales, mediante publicidad en el tablón de anuncios del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y su remisión al BOJA (donde se publica en dos o tres semanas) que se realiza una vez aceptado el depósito de los estatutos o su modificación. La inserción en el BOJA tiene carácter gratuito y sólo se realiza para las asociaciones empresariales y las asociaciones sindicales –art. 4 del Real Decreto 873/1977 y art. 4.4 de la Ley Orgánica 11/1985).

15. ¿PUEDE UN REGISTRO CANCELAR LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UNA ASOCIACIÓN?

Este mecanismo sólo está previsto para las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo, estableciendo el art. 19 del Decreto 362/2009 que: “La cancelación en este Registro de la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos, se producirá por la pérdida de alguno de los requisitos previstos para la inscripción en el Registro, así como por incumplimiento de la obligación de remisión de la documentación a la que alude el artículo 6 de este Reglamento. Será acordada por el órgano competente para la llevanza del Registro a instancia de la entidad interesada o de oficio, previa audiencia de ésta, o a instancia de persona o entidad dotada de un título jurídico al efecto, debidamente acreditado.”

CAPITULO II

EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN DE PRIMER GRADO

1. ¿CUÁL ES EL PERFIL QUE DEBERÁN DE REUNIR LOS FUNDADORES?

A) Para constituir una organización empresarial es necesario ser empresario.

Se consideran empresarios aquellos sujetos a los que se refiere el art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: “las personas físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en lo apartado anterior, así como las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas”. Es decir, se tratará de empresarios (personas físicas o jurídicas) que tengan, al menos, un trabajador dado de alta en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Ajena.

Una Asociación Empresarial ya constituida puede ser, igualmente fundadora de otra asociación empresarial de primer grado si actúa como personalidad jurídica y tiene contratado, al menos un trabajador por cuenta ajena dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Ajena o similar.

B) Para constituir una organización sindical es necesario ser trabajador, teniendo tal consideración aquellos que estén sujetos tanto a una relación laboral como a una relación laboral de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas –art. 1.2 de la Ley Orgánica 11/1985).

No podrán sindicarse conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 11/1985:

a) Los miembros de las fuerzas armadas y de los Institutos armados de carácter militar. (La Policía Nacional y/o Local si puede fundar sindicatos o afiliarse a los ya constituidos, dichos cuerpos no tienen carácter militar).

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, mientras se encuentren en activo no pueden pertenecer a sindicato alguno.

Pueden sindicarse a asociaciones ya constituidas, aunque no crear sindicatos que tengan por objeto la tutela de sus intereses singulares, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 11/1985:

- a. Los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio.
- b. Los trabajadores en paro.
- c. Los trabajadores que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación.

C) Para constituir una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo es necesario ser autónomo en los términos especificados en el art. 1 de la Ley 20/2007.

PERFIL DE LOS FUNDADORES				
	EMPRESARIOS CONFORME ART. 1.2 ET	PERSONAS FISICAS DADAS ALTA RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA	AUTÓNOMOS SIN TRABAJADORES A SU CARGO	AUTÓNOMOS CON TRABAJADORES A SU CARGO
ASOCIACION EMPRESARIAL (LEY 19/1977)	- FUNDARLAS - AFILIARSE		- AFILIARSE	- FUNDARLAS - AFILIARSE
ASOCIACION SINDICAL (L.O. 11/1985)		- FUNDARLAS - AFILIARSE	- AFILIARSE	
ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (LEY 20/2007)			- FUNDARLAS - AFILIARSE	- FUNDARLAS - AFILIARSE

2. ¿PUEDEN LOS EXTRANJEROS FUNDAR UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA EN LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES?

A) Para las Asociaciones Empresariales y Asociaciones Profesionales de Trabajo Autónomo, se aplica el nuevo art. 8 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (reformado por LO 2/2009, de 11 de diciembre), que dice: “todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas condiciones que los españoles”.

En consecuencia pueden ser fundadores y pueden afiliarse a las asociaciones empresariales y de autónomos y se les pedirá la misma documentación que a los españoles. De esta forma, un extranjero en situación irregular en nuestro país, nunca podrá fundar una asociación puesto que:

a) Para las asociaciones empresariales tendrá que demostrar su condición de empresario, dado que se considera por nuestra parte que es aquel que reúne las condiciones del art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: “A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.”

b) Para las Asociaciones profesionales del Trabajo autónomo, sus fundadores tendrán que acreditar que son autónomos -abono al RETA, por ejemplo-. El permiso para que un extranjero ejerza como autónomo no lo concedemos nosotros, sino la Subdelegación de Gobierno cuando reúne los requisitos legales, con lo que no tenemos que preocuparnos por ese tema, solo de que fundador acredite que está dado de alta en el RETA como se hace con un español.

B) Para los Sindicatos, se aplica el art. 11.1 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (reformado por LO 2/2009, de 11 de diciembre), que dice: “los extranjeros tienen derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles”.

En consecuencia, un extranjero puede fundar un sindicato con las mismas condiciones que los españoles, acreditando que es un trabajador activo conforme a la Ley Orgánica de Libertad Sindical -hay que tener en cuenta que los parados no pueden fundarlas, ni siquiera los españoles, por tanto un extranjero en situación irregular, si no puede acreditar su condición de trabajador por cuenta ajena no podrá fundarlas-.

- C) En lo que se refiere al derecho del extranjero a afiliarse a una organización (sindical, empresarial o profesional). Ésta es una cuestión que corresponde a la exclusiva competencia de los estatutos de cada organización, lo único que habrá que tener en cuenta al analizar los estatutos es que en la admisión no podrán prohibir la afiliación de extranjeros, pues sería discriminatorio.

3. ¿CÓMO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE LA CONDICIÓN DE FUNDADOR?

A) Para constituir una organización empresarial:

- a) Si es persona jurídica, deberá designarse una persona física que esté autorizada para adoptar decisiones en nombre de la misma, lo que se acredita, por ejemplo, mediante fotocopia del poder notarial dónde conste su nombramiento como Administradores o documentación equivalente.
- b) Si es persona física –por ejemplo, si es un autónomo con trabajadores a su cargo-, mediante la documentación que lo acredite, como pudiera ser el alta como autónomo o fotocopia del abono de la última cuota al RETA.
- c) La acreditación de tener trabajadores a su cargo puede acreditarse con fotocopia de último TC-2 abonado, de la nómina o de la vida laboral.

B) Para constituir una organización sindical:

Se acredita la condición de fundador mediante fotocopia de una nómina, vida laboral, contrato de trabajo, etc. Sirve cualquier documento que permita acreditar que tiene la condición de trabajador por cuenta ajena.

C) Para constituir una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

La condición de fundador se acreditará mediante la fotocopia del abono de la cuota más cercana a la fecha de constitución de la asociación empresarial en el RETA; es decir, mediante fotocopia del recibo bancario; igualmente sirve cualquier documento (certificados emitidos por los responsables de la organización en la que se integra el fundador; etc.; inclusive, a falta de otra documentación, declaraciones juradas en los supuestos de comunidad de bienes) que permita justificar que el trabajador reúne la condición de autónomo por encontrarse incluido dentro de alguno de los colectivos reseñados en el art. 1.2 de la Ley 20/2007.

4. ¿CUÁNTAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SON NECESARIAS PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN DE PRIMER GRADO?

De conformidad con lo establecido en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 1/2002, “las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”.

5. ¿QUÉ FINALIDAD DEBERÁN DE RECOGER LOS ESTATUTOS PARA CADA TIPO DE ASOCIACIÓN?

A) En una organización empresarial:

De conformidad con lo establecido por la STS de 25 de enero de 1999 (Sala de lo Social): “Las asociaciones empresariales han de estar proyectadas para intervenir en las relaciones laborales, contribuyendo, como dice el art. 7 CE, en paralelo con los sindicatos, ‘a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios’. Los medios típicos de acción de las asociaciones empresariales son la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales.

[...] una asociación de empresarios que no esté diseñada para desarrollar estas actividades en el campo de las relaciones laborales no es una asociación empresarial

en el sentido estricto que tiene la expresión en nuestro ordenamiento, por lo que queda fuera, por razón de la materia de la competencia de la jurisdicción social.”

B) En una organización sindical:

Conforme al art. 2.2.d) de la Ley Orgánica 11/1985, el ejercicio de la actividad sindical comprende: “el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes”.

C) En una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

Conforme al art. 20.2 de la Ley 20/2007, “Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a la actividad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. (...)”.

Por su parte, el art. 10.1.b) del Decreto 362/2009 establece que en los estatutos deberá de hacerse referencia, entre otras circunstancias, a “su especialidad subjetiva y de objetivos y a su finalidad, que consistirá en la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos”.

6. DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÍA QUE APORTARSE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL

A) Solicitud de inscripción, habitualmente firmada por el representante de la asociación donde se manifieste la intención de los fundadores de depositar los estatutos en el registro competente. Se ajustará por duplicado, uno de los ejemplares les será devuelto a los interesados con el sello del registro de entrada.

B) 3 ejemplares de los estatutos con firmas originales de los fundadores de la asociación empresarial en todas sus hojas. Los estatutos deberán de

contener necesariamente, los extremos a los que se refiere el art. 3 del Real Decreto 873/1977, siendo los siguientes:

- a) Denominación de la organización, que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente inscrita.

Cuando se pretenda inscribir una organización utilizando las siglas de una organización ya inscrita, sería necesario aportar un certificado emitido por los órganos competentes de la entidad que tienen inscrito el nombre a efectos de hacer constar que se encuentra autorizada para inscribirlo.

- b) Domicilio y ámbitos territorial y profesional, determinados para las asociaciones por el sector o rama de actuación económica, la profesión o cualquier otro concepto análogo que los empresarios determinen libremente en los estatutos.
- c) Los órganos de representación, gobierno y administración.
- d) El funcionamiento de la entidad, que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos.
- e) Régimen electoral, que garantice el que los cargos directivos se provean mediante sufragio libre y secreto.
- f) Régimen económico, de forma que se determine el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permitan conocer a sus miembros la situación económica de la entidad.
- g) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro y sistema de constancia de los asociados componentes, en garantía de los mismos.
- h) De conformidad con lo establecido en la STS de 25 de enero de 1999, entre sus fines deberán de recoger, al menos, “la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales”.

- C) 3 ejemplares del acta de constitución firmados por los promotores de la asociación donde deberán constar “los datos personales necesarios para su identificación” –art. 1.2 del Real Decreto 873/1977-.
- D) La documentación que acredite los datos personales y la condición empresarial de los fundadores (fotocopia D.N.I, documentación acreditativa de la condición de empresario y fotocopia de los TC-2 que acrediten que tienen trabajadores a su cargo).
- E) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

7. DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÍA QUE APORTARSE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO

- A) Solicitud de inscripción, habitualmente firmada, por el representante del sindicato dónde se manifieste la intención de los fundadores de depositar los estatutos en el registro competente. Se ajustará por duplicado, uno de los ejemplares les será devuelto a los interesados con el sello del registro de entrada.
- B) 3 ejemplares de los estatutos con firmas originales de los fundadores de la asociación sindical en todas sus hojas. Los estatutos deberán de contener necesariamente, los extremos a los que se refiere el art. 4.2 de la Ley Orgánica 11/1985, siendo los siguientes:
 - a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.

La STS 17 de enero de 2006, interpreta que «[...] la utilización por el sindicato recurrente, tanto en sus dependencias como en su propaganda y en los actos y comparencias públicas, de la denominación que es la propia del otro sindicato -SATSE-, que aparece registrada desde el año 1989, con anterioridad, por tanto, a la constitución y registro de aquel primer Ente sindical mencionado, entraña sin la menor duda una actuación que viola, claramente, lo prescripto, con carácter imperativo, en el art.

2.4.a) de la LOLS, pero, además, esta infracción legal reviste una manifiesta trascendencia constitucional, inevitablemente, ligada al derecho fundamental de libertad sindical, por cuando, “prima facie”, está induciendo a una patente confusión pública que afecta a un derecho básico y elemental de todo Sindicato, cual es el de preservar su propia identidad en el ejercicio de la actividad que le es propia.

El derecho a la preservación del propio nombre e identificación se revela como algo insito en la esencia de la libertad y de la actividad sindical, de tal forma que no puede sostenerse con verdadera consistencia jurídica que el derecho fundamental consagrado en el art. 28.1 CE no quede dañado por la utilización pública de una denominación ya adoptada y registrada por un sindicato legalmente constituido o que, en todo caso, esa grave conducta haya de quedar relegada al ámbito de un contencioso ordinario entre los sindicatos implicados, puesto que una de las primeras y más fundamentales facultades inherentes a la libertad sindical ha de ser, necesariamente, la de la libre y no compartida utilización de una exclusiva denominación en el ejercicio de la actividad sindical».

En consecuencia, cuando se pretenda inscribir un sindicato utilizando las siglas de una organización ya inscrita, sería necesario aportar un certificado emitido por los órganos competentes de la entidad que tienen inscrito el nombre a efectos de hacer constar que se encuentra autorizado y no existe violación de la libertad sindical.

b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato.

c) Los órganos de representación, Gobierno y Administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

De conformidad con lo establecido en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/1985, “quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato en que estén afiliados, no podrán desempeñar, simultáneamente, en las Administraciones Públicas cargos de libre designación de la categoría de director general o asimilados, así como cualquier otro de rango superior”.

d) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato.

- e) El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.
- C) 3 ejemplares del acta de constitución firmados por los promotores o fundadores del sindicato.
- D) La documentación que acredite los datos personales y la condición de trabajador por cuenta ajena de los fundadores (fotocopia D.N.I, fotocopia de nómina, fotocopia de contrato de trabajo, etc.).
- E) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

8. DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÍA QUE APORTARSE PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO

- A) Solicitud de inscripción, habitualmente firmada por el representante de la asociación dónde se manifieste la intención de los fundadores de depositar los estatutos en el registro competente. Se junta por duplicado, uno de los ejemplares les será devuelto a los interesados con el sello del registro de entrada.
- B) 2 ejemplares de los estatutos con firmas originales de los fundadores de la asociación en todas sus hojas. Los estatutos “deberán contener todos los extremos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos y a su finalidad, que consistirá en la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos” [art. 10.1.b) del Decreto 362/2009].
- C) 2 ejemplares del acta “fundacional suscrita por todas las personas promotoras de la asociación, con expresión de sus datos personales de identificación, nacionalidad y domicilio. En dicha acta se hará constar la denominación de

la asociación, que será coincidente con la que figure en los estatutos, y en la que deberá figurar, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 20/2007, la especialidad subjetiva y de objetivos de la Asociación, su finalidad, que consistirá en la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos, así como el domicilio de la asociación. Deberá contener los extremos señalados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y hacer referencia a que se constituye al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20/2007, de 11 de julio” [art. 10.1.a) del Decreto 362/2009].

Igualmente, deberá de hacerse constar la “Identidad de las personas que integren los órganos de gobierno y representación de la asociación” [art. 10.1.c) del Decreto 362/2009].

- D) La documentación que acredite los datos personales y la condición de trabajador autónomo de los fundadores (fotocopia D.N.I, documentación acreditativa de la condición de autónomo –fotocopia del recibo bancario de abono de la cuota al RETA o documento similar–).
- E) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

CAPITULO III

EL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DE UNA ORGANIZACIÓN DE SEGUNDO O TERCER GRADO -FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES-

1. ¿PUEDE FUNDAR UNA O VARIAS PERSONAS FÍSICAS UNA FEDERACIÓN O UNA CONFEDERACIÓN?

No, el derecho a fundar asociaciones no se le reconoce por la normativa aplicable a personas físicas, sino a asociaciones ya inscritas; arts. 1.1 de la Ley 19/1977, arts. 2.2.b) de la Ley Orgánica 11/1985 y art. 3.f) de la Ley Orgánica 1/2002.

2. ¿CÓMO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE LA CONDICIÓN DE FUNDADOR?

A) En las federaciones o confederaciones de las Asociaciones Empresariales, se deberá aportar:

a) Certificado de inscripción en un Registro de Asociaciones Empresariales que acredite que la organización está inscrita y tiene personalidad jurídica.

b) Acta de Asamblea o certificación de la misma en la que se refleje “los acuerdos de constitución, incorporación o afiliación adoptados por los órganos de gobierno de las asociaciones correspondientes” –art. 1.2 del Real Decreto 873/1977-.

(Necesariamente el acuerdo de constitución, incorporación o afiliación deberá tener una fecha anterior a la fecha de constitución de la federación o la confederación).

B) En las federaciones o confederaciones de las Asociaciones Sindicales, se deberá aportar:

- a) Certificado de inscripción en un Registro de Asociaciones Sindicales que acredite que la organización tiene depositados sus estatutos, es decir, que está inscrita y tiene personalidad jurídica -art. 2.2 del Decreto 14/1986-.
- b) “Copia certificada por quién estatutariamente corresponda, de los acuerdos adoptados al respecto por los órganos de gobierno de los sindicatos o Federaciones que se federan o confederan, con expresa indicación de que los mismos se ajustan a lo establecido a tales efectos en sus correspondientes estatutos” -art. 2.2 del Decreto 14/1986-.

(Necesariamente el acuerdo deberá tener una fecha anterior a la fecha de constitución de la federación o la confederación).

- c) En las federaciones o confederaciones de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo, mediante “Acta certificada, expedida por la persona que ostente la secretaría con el visto bueno de la Presidencia, o los órganos que resulten competentes con arreglo a la organización interna de la respectiva asociación, de la asamblea general extraordinaria de cada una de las asociaciones o federaciones, en la que se adoptó el acuerdo de incorporación a la correspondiente federación, confederación o unión. En ella se hará constar además el nombramiento de representante o representantes de la respectiva asociación o federación para la constitución del nuevo ente asociativo, y sus respectivos números de inscripciones registrales” [art. 11.1.a) del Decreto 362/2009].

3. ¿CUÁNTAS ASOCIACIONES SON NECESARIAS PARA CONSTITUIR UNA FEDERACIÓN O UNA CONFEDERACIÓN?

De conformidad con lo establecido en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 1/2002, “las asociaciones de constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”.

Es necesario que las tres organizaciones se encuentren constituidas conforme a la misma norma por la que pretenden constituir la federación o la confederación.

4. ¿PUEDEN SER FUNDADORES DE LA MISMA FEDERACIÓN –O CONFEDERACIÓN- SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES?

Los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales no pueden constituir asociaciones mixtas; en este sentido se expresa la STS 2.3.2007, puesto que la materialización de los fines estatutarios que incluyan actuaciones en ámbitos de la concertación colectiva o la promoción de conflictos colectivos, en relación con la composición mixta de la federación o la confederación es incompatible en términos legales, por la distinta posición institucional y la tutela de intereses distintos que existe entre las organizaciones empresariales y los sindicatos.

5. ¿QUÉ FINALIDAD DEBERÁN DE RECOGER LOS ESTATUTOS PARA CADA TIPO DE ASOCIACIÓN?

Idénticas finalidades que las de primer grado.

6. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL O SINDICAL

A) Escrito de solicitud de inscripción presentado por persona legitimada.

Se presentará por duplicado ejemplar. Uno de los ejemplares será devuelto al solicitante con la fecha del registro de entrada del día que presente la documentación.

B) Fotocopia D.N.I. de la persona debidamente legitimada para presentar la documentación.

C) Acta o Certificado del Acuerdo de constitución (en triplicado ejemplar) de la Federación o Confederación firmada en todas sus páginas por las personas que ostenten la representación de las respectivas Asociaciones o Federaciones, con expresión de los datos personales necesarios para su identificación.

D) Fotocopias de los D.N.I. quienes hubieren firmado el Acta o Certificado de constitución.

- E) Texto íntegro de los estatutos (en triplicado ejemplar), firmados en todas sus páginas por quienes actúen en representación de las entidades que crean la federación o confederación.
- F) Acuerdo de incorporación a la Federación o Confederación adoptado por el órgano de gobierno competente de cada Asociación o Federación constituyente.
- G) Certificados emitidos por los organismos correspondientes acreditando que las Asociaciones, Sindicatos o Federaciones que se federan o confederan se encuentran inscritas en el Registro correspondiente de asociaciones y tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.
- H) Autorización escrita expresa de los firmantes de la documentación que se presenta en el registro de que autorizan el tratamiento de los datos personales facilitados a efectos de tramitar el procedimiento, en aplicación del art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

7. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA DEPOSITAR LOS ESTATUTOS DE UNA FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN PROFESIONAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO

La solicitud de inscripción de la constitución de una federación o de una confederación o unión de asociaciones deberá presentarse junto a la documentación relacionada en el art. 11.1 del Decreto 362/2009, siendo la siguiente:

- a) Acta certificada, expedida por la persona que ostente la secretaría con el visto bueno de la Presidencia, o los órganos que resulten competentes con arreglo a la organización interna de la respectiva asociación, de la asamblea general extraordinaria de cada una de las asociaciones o federaciones, en la que se adoptó el acuerdo de incorporación a la correspondiente federación, confederación o unión. En ella se hará constar además el nombramiento de representante o representantes de la respectiva asociación o federación para la constitución del nuevo ente asociativo, y sus respectivos números de inscripciones registrales.
- b) Acta certificada, por el órgano que resulte competente con arreglo a la or-

ganización interna de la entidad asociativa, de la asamblea de constitución de la federación, confederación o unión de asociaciones, incluyendo la denominación, la relación completa de las asociaciones o federaciones profesionales del trabajo autónomo que se federan o confederan con su número de inscripción en este registro y el domicilio social del nuevo ente asociativo que se constituye. El acta deberá ir firmada por todas las personas que ostenten la representación de cada una de las entidades federadas o confederadas, identificadas con sus nombres y apellidos. Este documento se presentará por duplicado ejemplar.

- c) Los estatutos de la federación, confederación o unión, que deberán contener los extremos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos. Este documento se presentará por duplicado ejemplar, debiendo ir firmados los dos ejemplares por las mismas personas que firmen el acta de constitución.
- d) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

8. ¿CÓMO SE SOLICITA LA INCORPORACIÓN O ADHESIÓN DE ASOCIACIONES O FEDERACIONES A FEDERACIONES, CONFEDERACIONES O UNIONES YA INSCRITAS?

A) De una organización empresarial y/o sindical:

En la petición deberá constar:

- Nombre de la organización; siglas, en su caso; y número de registro de cada organización que se coaliciona.
- Fecha en que es efectiva la adhesión o incorporación.

- Deberá ir firmada la documentación por el Secretario con el V.Bº del Presidente –o cargos similares- de cada una de las organizaciones que se coalicionan.

B) De una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

Aplicando lo dispuesto en el art. 11.3 del Decreto 362/2009, se deberá aportar:

- “a) Acta certificada de la asamblea general extraordinaria de la entidad en la que se adoptó el acuerdo de incorporación.
- b) Acta certificada de la asamblea general de la federación, confederación o unión a la que se realice la incorporación en la que se contenga el acuerdo de aceptación de integración”.

CAPITULO IV

LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, CAMBIOS DE DOMICILIO Y CAMBIOS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

1. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE TIENE QUE PRESENTAR PARA REGISTRAR UNA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA?

A) De una organización empresarial:

Se presentará la solicitud, acta o certificado de modificación y los estatutos que deberán de incluir el texto modificado de los artículos. Los dos últimos documentos deberán ser presentados por triplicado ejemplar, con firmas originales de los cargos de la asociación; por lo común, el Presidente y el Secretario de la organización.

El acta o el certificado de modificación deberá de reflejar “el número de miembros y el de asistentes a la reunión del órgano de gobierno que adoptó el acuerdo, así como el resultado de la votación alcanzada” –art. 1.3 del Real Decreto 873/1977-, así como los artículos que han sido modificados, o hacer constar que se modifica la totalidad de los estatutos.

Junto con la documentación anterior, deberá presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

B) De una organización sindical:

Se presentará la solicitud por duplicado, acompañándose del acta o certificado de modificación y de los estatutos que deberán incluir las modificaciones aprobadas, firmados en todas sus hojas por los responsables del sindicato. Los dos últimos documentos se presentan por triplicado ejemplar.

En el certificado o acta de modificación de la reunión del órgano del gobierno que acuerde la modificación deberá hacer constar “el número de sus miembros y el de asistentes, así como el resultado de la votación, en orden a constatar la adecuación del acuerdo a los estatutos depositados. Si se presenta un nuevo texto de estatutos con las modificaciones incorporadas, en el acta se hará constar en todo caso el tenor literal de tales modificaciones y los extremos concretos de los estatutos anteriores a los que modifica. (...)” –art. 3 del Decreto 14/1986-

Junto con la documentación anterior, deberá presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

C) De una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

Aplicando lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 362/2009, con la solicitud se deberá aportar:

“a) Acta certificada, por el órgano que resulte competente con arreglo a la organización interna de la entidad asociativa, de la reunión de la asamblea general extraordinaria en la que se haya acordado la modificación, detallando el artículo o artículos modificados, quórum de asistencia y resultado de la votación.

b) Texto de los nuevos estatutos conteniendo los artículos modificados.”

c) Junto con la documentación anterior, deberá presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, autorización al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para el tratamiento de informático de los datos personales facilitados para registrar el depósito de los estatutos.

2. ¿CÓMO SE COMUNICAN LOS CAMBIOS DE DOMICILIO DE LAS ORGANIZACIONES INSCRITAS?

A) De una organización empresarial y una organización sindical:

a) Si el cambio de domicilio comporta modificación estatutaria:

Se tramitará como se tratase de una modificación estatutaria.

b) Si el cambio de domicilio no es modificación estatutaria porque expresamente se reconoce así en los estatutos:

Se comunicará mediante certificado al Registro correspondiente, firmado por el Secretario de la Organización y con el V.B.º del Presidente, u órganos similares, en el que deberá de constar que el cambio se ha realizado de conformidad con lo previsto en los estatutos.

B) De una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo:

Aplicando lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 362/2009 “A la solicitud de inscripción de un cambio de domicilio social o de la apertura o cierre de sedes o delegaciones de una asociación ya inscrita se unirá Acta certificada, por el órgano que resulte competente con arreglo a la organización interna de la entidad asociativa, de la reunión del órgano de gobierno competente de acuerdo con su organización interna, en la que se haya acordado el cambio de domicilio social, la apertura o el cierre de sedes o delegaciones.”.

3. ¿CÓMO SE COMUNICAN LOS CAMBIOS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS?

Con un certificado emitido por el Secretario de la organización, con el V.B.º del Presidente, o cargos similares, en el que conste:

- Nombre y apellido de los cargos.

- Núm. D.N.I.

- Cargo para el que es elegido.

- Tipo de Asamblea en la que es elegida la Junta (Ordinaria o Extraordinaria), lugar y fecha de la elección.

4. ¿PUEDE EL REGISTRO CERTIFICAR LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA?

Por regla general, el Registro lo que comunica es que en fecha determinada los interesados comunicaron al mismo la composición de la Junta Directiva, adjuntando una fotocopia compulsada del documento que se remitió a éste con la composición de la Junta Directiva u organismo similar, a los efectos que procedan.

CAPITULO V

OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS ASOCIACIONES INSCRITAS CON RESPECTO A LOS REGISTROS

1. LAS ORGANIZACIONES O LOS FUNDADORES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REMITIR A LOS REGISTROS DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:

Por regla general tendrían que inscribirse:

- a) La constitución y los estatutos de la asociación, federación, confederación o unión.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La declaración o revocación de la condición de utilidad pública de estas asociaciones.
- d) Las resoluciones judiciales que suspendan o afecten a actos inscritos.

Por otro lado, las distintas asociaciones ya inscritas, estarían obligadas a remitir al Registro (art. 2 de la Ley Orgánica 1/2002 y arts. 6 y 18 del Decreto 362/2009), la siguiente documentación:

- 1) El Número de Identificación Fiscal de la Asociación (CIF).
- 2) El domicilio social de la entidad, así como su traslado.
- 3) La identidad de las personas que integren sus órganos de gobierno y representación, así como las variaciones en la composición de dichos órganos.
- 4) Relación de las asociaciones que integran las federaciones, confederaciones y uniones con especificación de los siguientes datos: número de asociado, denominación, domicilio y CIF.

- 5) La apertura y cierre de sedes o delegaciones de entidades asociativas.
- 6) La rendición anual de cuentas de las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- 7) Las impugnaciones de acuerdos de los órganos de la entidad que afecten a actos inscritos.

2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS:

De conformidad con lo establecido en el art. 18 del Decreto 362/2009, “de forma cuatrienal, las federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en el Registro deberán remitir al mismo relación actualizada de sus asociados con especificación de los datos reseñados en el artículo 6.2.d)”.

Por su parte, el art. 6.2.d) del Decreto 362/2009, establece que dichos datos serán los siguientes: “número de asociado, denominación, domicilio y número de identificación fiscal”.

CAPITULO VI

LA EXTINCIÓN, ADHESIÓN Y FUSIÓN DE ASOCIACIONES YA INSCRITAS

1. ¿QUÉ DOCUMENTOS SE TIENEN QUE PRESENTAR PARA DISOLVER LA ASOCIACIÓN?

A) Disolución una organización empresarial o de una organización sindical.

La solicitud de inscripción de la disolución de las asociaciones sindicales y/o empresariales se realizará presentando:

- a) Escrito de solicitud presentado por persona legitimada, por duplicado ejemplar, acompañado por fotocopia del D.N.I. o documento similar.
- b) Certificado o acta de disolución en la que conste que la disolución se ha realizado de conformidad con las disposiciones estatutarias en vigor, que ha sido aprobada por el órgano competente de conformidad con las mayorías establecidas dichos estatutos; precisando en el mismo el destino que se le dará a los bienes resultantes en su caso, el destino precisado en los estatutos. Si la organización no tuviere bienes que liquidar, se deberá hacer constar esta circunstancia de forma expresa en el acta o certificado de disolución.

El certificado o acta de disolución se remitirá por triplicado ejemplar, con firmas originales de los representantes de la organización los tres ejemplares.

- c) En acuerdo de disolución se publicará gratuitamente en el BOJA, una vez realizado éste se procederá a remitir a los interesados un ejemplar de la documentación remitida con los correspondientes sellos de depósito.

B) Disolución de una Asociación Profesional del Trabajo Autónomo.

De conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto 362/2009, la solicitud de inscripción de la disolución de la asociación ya inscrita, deberá de acompañarse de la siguiente documentación por duplicado ejemplar y con firmas originales de las personas autorizadas para firmarla:

- “a) Acta certificada por el órgano que resulte competente con arreglo a la organización interna de la entidad asociativa, de la reunión de la asamblea general extraordinaria en la que se adoptó el acuerdo de disolución de la entidad, haciendo constar quórum de asistencia y resultado de la votación.
- b) Documentos que acrediten la composición del órgano de representación de la asociación, indicando la fecha de la asamblea general en la que fue elegida.
- c) Documentos que acrediten haber dado al patrimonio remanente, si lo hubiere después de efectuada la liquidación, el destino concreto previsto en los estatutos. De no haber quedado remanente, se hará constar esta circunstancia mediante certificación.”.

2. ¿HAY QUE COMUNICAR LAS ADHESIONES Y COALICIONES ENTRE ASOCIACIONES AL REGISTRO?

A) Adhesión de una organización empresarial o de una organización sindical.

Las adhesiones que realicen entre sí las asociaciones a efectos puntuales no se depositarán ni publicarán en los Boletines Oficiales.

Cuando la adhesión o la coalición se realicen a los efectos electorales deberá comunicarse el acuerdo firmado por los representantes de cada entidad que se adhieren a la Oficina dónde constan depositados los estatutos para su conocimiento. En la petición deberá constar:

- Nombre de la organización; siglas, en su caso; y número de registro de cada organización que se coaliciona.

- Fecha en que es efectiva la coalición electoral.

- Deberá ir firmada la documentación por el Secretario con el V.Bº del Presidente –o cargos similares- de cada un de las organizaciones que se coalicionan.

Por otro lado, esta acción deberá de comunicarse, igualmente, a la entidad encargada de computar los resultados en las elecciones sindicales.

El documento tendrá que ser firmado por los representantes de cada una de las organizaciones que se adhieren y tendrá que ser presentado por duplicado ejemplar.

Estas coaliciones electorales no se publicarán en el BOJA.

B) Adhesión o coalición entre Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo.

De conformidad con lo establecido en el art. 11.3 del Decreto 362/2009, la incorporación de asociaciones o federaciones a federaciones, confederaciones o uniones ya inscritas, deberá de solicitarse junto con la siguiente documentación presentada por duplicado con firmas originales:

- a) Acta certificada de la asamblea general extraordinaria de la entidad en la que se adoptó el acuerdo de incorporación.
- b) Acta certificada de la asamblea general de la federación, confederación o unión a la que se realice la incorporación en la que se contenga el acuerdo de aceptación de integración.

3. ¿QUÉ DOCUMENTOS TIENEN QUE PRESENTARSE EN LOS SUPUESTOS DE FUSIÓN DE ASOCIACIONES?

A) Fusiones de organización empresarial o de una organización sindical.

La solicitud de fusión de las Asociaciones Sindicales y/o Empresariales se realizará presentando:

- a) Escrito de solicitud presentado por personas legitimadas, por duplicado ejemplar, acompañado por fotocopia del D.N.I. o documento similar.

- b) Acuerdo de la asociación que va a fusionarse, en el que se deberá de indicar si se produce o no la pérdida de la personalidad jurídica. Este acuerdo deberá ser adoptado por el órgano que fuere competente en virtud de lo establecido en los estatutos en vigor, debiendo ser firmado por los representantes de la organización.

Este Acuerdo se remitirá por triplicado ejemplar.

- c) Acuerdo de la asociación que admite que se va a fusionar en ella, adoptado por el órgano que fuere competente en virtud de los estatutos en vigor, teniendo que ser firmado por los representantes de la organización.

Este acuerdo se remitirá por triplicado ejemplar.

El acuerdo de fusión será publicado, de oficio, si el mismo reuniere los requisitos legales en el BOJA por el CARL, anotándose el mismo en la hoja correspondiente a cada organización que se fusiona en el libro de registro correspondiente.

- B) Adhesión o coalición entre Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo.

En el Decreto 362/2009 no se regula la fusión de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo.

ANEXOS

1. ENLACES A LOS MODELOS DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DEL CARL

Consultar el apartado:

<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/asociaciones/como-depositar-estatutos>

2. ENLACES A LOS MODELOS DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJO AUTÓNOMO

Consultar el apartado:

<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/asociaciones2/como-depositar>



CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES

C/. Avda. República Argentina, núm. 25, 1.ª planta
41011-Sevilla

asociaciones.carl.cem@juntadeandalucia.es

www.juntadeandalucia.es/empleo/carl



JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EMPLEO